



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con **Nit. 901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00328-00, en contra de la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. No. 60.450.531**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra en contra de la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'650.200,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **1).** UN MILLÓN SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'650.200,00) M/CTE por concepto de expensas comunes de condominio adeudadas desde abril de 2022 a abril de 2023. **2).** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre la anterior obligación, hasta el pago total de las mismas. **3).** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, por concepto de las expensas comunes, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. **4).** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde la fecha en que se hiciera exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida.

Como sustento indica que la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'650.200,00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **1.1.** UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'650.200,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde abril de 2022 a abril de 2023. **1.2.** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. **1.3.** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y retención y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ y el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que poseyera la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito petitorio, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 12 de octubre de 2023, como consta a pdf ("047EscritoNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en contra de la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en la que se evidencia que la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'650.200,00). Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por YULIETH ANDREA LOPEZ PÁRADA quien según resolución 221 del 30 de Marzo de 2022, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, como se observa a folios 24 a 25 del pdf (“008EscritoSubsanacionDemanda”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: 1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'650.200,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde abril de 2022 a abril de 2023. 1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 1.3. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., a la ejecutada, junto con las certificaciones donde consta que los días 13 de septiembre y 12 de octubre de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) , para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. No. 60.450.531**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR a la demandada **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. No. 60.450.531** al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e6a720af4bbe170180888d487f752b159af60522116b1b83feb1af63156c34**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con **Nit.901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00338-00, en contra de la señora **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS**, identificada con **C.C. No. 60.298.684**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'860.600,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **1).** TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'860.600,00) M/CTE por concepto de expensas comunes de condominio adeudadas desde agosto de 2020 a abril de 2023. **2).** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre la anterior obligación, hasta el pago total de las mismas. **3).** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, por concepto de las expensas comunes, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. **4).** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde la fecha en que se hiciera exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida.

Como sustento indica que la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, debe a la entidad horizontal demandante un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'860.600,00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **1.1.** TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'860.600,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde agosto de 2020 a abril de 2023. **1.2.** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. **1.3.** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y retención y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS y el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que poseyera la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito petitorio, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 28 de septiembre de 2023, como consta a pdf ("049EscritoAllegaNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en contra de la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en la que se evidencia que la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'860.600,00). Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por YULIETH ANDREA LOPEZ PÁRADA quien según resolución 221 del 30 de marzo de 2022, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, como se observa a folios 13 a 14 del pdf ("008EscritoSubsanacionDemanda"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **1.1.** TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'860.600,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde agosto de 2020 a abril de 2023. **1.2.** Por concepto de intereses de mora,

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. **1.3.** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., a la ejecutada, junto con las certificaciones donde consta que los días 13 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS**, identificada con **C.C. No. 60.298.684**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR a la demandada **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS**, identificada con **C.C. No. 60.298.684** al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d31729d6e3535c1697ca7a1951efb93eb4d13b8f25342a85b897d17753943a**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DE LEASING** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. 860.002.964-4 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andres Mateus Niño identificado con CC. 88.253.833 y Tarjeta Profesional 175.767 del C.S.J., contra el señor **FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ** identificado con CC. 88216954, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de "**DEMANDADA:**", se plasma lo siguiente "**FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía n°88216954 **con domicilio en el municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander.**" (Negrilla y resaltado ajeno al texto), y seguidamente en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" se plasma como domicilio del demandado la "**Dirección: Carrera 14 # 4 - 62 Barrio Turbay Ayala Municipio: Cúcuta - Norte de Santander**" (Negrilla y resaltado ajeno al texto), igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, factura de venta N°53077169¹, se establece como lugar de envío de dicho bien mueble objeto del presente litigio, de la parte demandada la siguiente dirección: : CR 14 # 4 - 62 Cúcuta -Norte de Santander, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal DE Bochalema mediante proveído emitido el veintiuno (21) de julio de 2023², rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Civil del Municipio de Villa del Rosario, en tal sentido, se hace necesario que aclare de manera concreta la dirección de domicilio del señor **FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ**, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

¹ Ver folios del 111 del consecutivo "004Demanda" del expediente digital.

² Ver consecutivo "005AutoRechazaDemandaRemiteCompetencia" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DE LEASING
RADICADO 548744089-003-2023-00500-00

A.I. No.0088

A TÍTULO DE LEASING promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88.253.833 y Tarjeta Profesional 175.767 del C.S.J., contra el señor **FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ** identificado con CC. 88216954, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que se sirva indicar las razones o motivos por los cuales se ha presentado la demora en la sustanciación de este asunto. Debe ser presentado dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc986f1c98fd8de1b61e0b373097579d56a7095e4a58fce330b4cb570720335**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA** identificada con **CC. 37.276.149** actúa a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2023-00626-00, en contra de la señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ** identificada con **CC. 63.559.794**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la señora CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo las letras de cambio **Nº001**, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000), con fecha de creación del 05 de agosto del 2022, y fecha de exigibilidad del 05 de enero de 2023. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas procesales.

Como sustento indica que, la señora JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ se comprometió a pagar en cuota única a favor del ejecutante el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 40.000.000), pagaderos el día 05 de enero del año 2023 en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), valor contenido en la Letra de Cambio referida en el párrafo anterior, Título valor que sustenta la obligación; indica que la demandada realizó pago por concepto de intereses de plazo los fijados por la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, hasta el día 05 de Enero de 2023., Sin embargo, el dinero no fue cancelado en la fecha de exigibilidad de la obligación, encontrándose el plazo vencido, y en consecuencia la parte demandada no ha cancelado el capital, como tampoco ningún valor por concepto de intereses de mora desde el día 06 de enero de 2023.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 40.000.000)** por concepto de capital adeudado contenido en la Letra de Cambio fechada 05/08/2023. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto desde el 06 de enero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023 fecha de la presentación de la demanda. **c)** Por concepto de intereses



moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación., como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00626-00"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y retención de los salarios devengados que cause la demandada correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, como empleada de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte actora allegó soportes de notificación del auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de octubre de 2023, realizada a la demandada con fecha 03/11/2023, como consta a pdf ("025EscritoSolicitudDictarAutoSeguirAdelanteInformaNotificacionPersonal"), procedimiento realizado al correo electrónico jenniferpau513@hotmail.com y de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegando acuse de recibido de dicha notificación por parte de la demandada fechado 03/11/2023, entonces se tiene que la demandada tenía hasta el 23 de noviembre de 2023 para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, sin embargo vencido dicho término guardó silencio, y solo hasta el día 11/01/2024 mediante mensaje de correo electrónico allegado al correo electrónico institucional de este despacho compareció indicando que se allana a las pretensiones y solicita acceso a expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la señora CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA en contra de la señora JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ, quienes figuran como



acreedora y deudora, dentro del título valor (Letra de Cambio N°001 fechada 05/08/2022) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio N°001 fechada 05/08/2022) suscrito por la señora JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ a favor de la señora CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio N°001, con fecha de creación del 05 de agosto del 2022, y fecha de exigibilidad del 05 de enero de 2023.

EL título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de la señora CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), en el municipio de Villa del Rosario el 05 de enero de 2023, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de



rechazo, y se encuentra suscrita por la ejecutada, como se evidencia a folio 7 a 8 del pdf ("003EscritoDemanda") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 40.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la Letra de Cambio fechada 05/08/20223. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto desde el 06 de enero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023 fecha de la presentación de la demanda. c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la demandada, señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra a través de correo electrónico jenniferpau513@hotmail.com, procedimiento realizado de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo las comunicaciones respectivas, en el entendido que la parte demandante allegó el respectivo acuse de recibido de dicha notificación por parte de la demandada fechado 03/11/2023, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria., sin embargo, vencido dicho término de contradicción, solo hasta el día 11/01/2024 mediante mensaje de correo electrónico allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) compareció indicando que se allana a las pretensiones y solicita acceso a expediente digital

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, y lo manifestado en correo electrónico fechado 11/01/2024⁶ se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone*

⁶ Consecutivo "031CorreoContestacionYSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.



excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (xioma.co.co@hotmail.com), a su apoderado judicial (chuchoquintanavilla@gmail.com - estudio.juridicoconsigliere@gmail.com), y a la parte demandada (jenniferpau513@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ** identificada con **CC. 63.559.794**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley



510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma **de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ** identificada con **CC. 63.559.794**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital a la parte demandante, a su apoderado judicial, y a la parte demandada, por el término de cinco (5) días. Por secretaría **REMITASE** el link del acceso al expediente a los correos electrónicos (xioma.co.co@hotmail.com - chuchoquintanavilla@gmail.com - estudio.juridicoconsigliere@gmail.com - jenniferpau513@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93f9fbfea20e07b49f0e8aaad56188cb3c4a6a7c8c5d8c943b408751bd6783**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la sociedad **COLSEMILLAS S.A.S.** identificada con Nit. 901.251.505-2, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Eduardo Naranjo Corredor identificado con CC.1.032.448.771 y Tarjeta Profesional No.378.298 del C.S.J., contra el señor **WINDER ALFONSO VILLADA SOLANO** identificado con CC.88.192.198, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "*Del demandado **CAMPOS GONZALEZ YILMER HERLEY**, en la Calle 16 N° 3b – 73 cs D1 – Conjunto cerrado Girasoles Villa Rosario – Norte de Santander., correo electrónico winvillasol@hotmail.com*" no obstante, la persona que identifica como parte demandada dentro del escrito de demanda es la identificada con el nombre de **WINDER ALFONSO VILLADA SOLANO** y con CC.88.192.198, configurándose una incongruencia en el sentido que la descrita en el punto referenciado es otra persona distinta, en tal sentido deberá realizar la respectiva aclaración y cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Por otra parte, se observa que no se cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes:

1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.
2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibido de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.**

En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existen unas facturas electrónicas que las identifican como FE 2865 de fecha tres (3) de agosto de 2021 y FE2936 del doce (12) de agosto de 2021 estas carece de materialización respecto de la aceptación de las misma, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que la factura fue remitida al correo electrónico del demandado con acuse de la misma, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocó en conocimiento al adquirente, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos soportes son exigidos para esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida **y entregada al adquirente** caso que no se distingue en los



anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", y con el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...**". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la sociedad **COLSEMILLAS S.A.S.** identificada con Nit. 901.251.505-2, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **WINDER ALFONSO VILLADA SOLANO** identificado con CC.88.192.198, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00782-00

A.I. No.0024

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2738db5c3d381bf150639fc01e2e3c6245195ba19c1f6b76a52eaf507e4f31f**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.495 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **JOEL ANDRÉS ALONSO GONZÁLEZ** identificado con CC.88.193.389, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” plasma “El Demandado **JOEL ANDRÉS ALONSO GONZALEZ**, en la residencia ubicada en la Carrera 6 No. 14-25 TR D Apto 202 Barrio La Palmita, Villa del Rosario – Norte de Santander. Correo electrónico: joelandresgonzalez1122@gmail.com registrado en la solicitud de crédito” no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, pese a manifestarlo no lo presenta como anexo a la demanda, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOEL ANDRÉS ALONSO GONZÁLEZ** identificado con CC.88.193.389, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd19216a6949395d579166d210454368dba65ffb16be9ca9f0450dd1c676447**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.800.037.800-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Raúl Rueda Rodríguez identificado con CC.91.240.052 y Tarjeta Profesional No.119.304 del C.S.J., contra el señor **SERGIO ALFREDO CADAVID CARRASCAL** identificado con CC.7.634.738, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 139 al 142 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el punto determinado como **“III. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** en su aparte **“SEGUNDA”** solicita *“simultáneamente con el mandamiento ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Número 260-69460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por lo que solicito al señor Juez, se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que registre la media al folio de matrícula Número 260-1911.”* para el Despacho se hace necesario que la medida solicitada se realice de una forma clara y precisa, debido a que señala 2 folios de matrículas inmobiliarias sin realizar ningún tipo de explicación ni se allega documento para poder realizarse la verificación, en tal sentido, deberá manifestar y determinar el bien inmueble sobre el cual recaería la medida y de tal manera que lo peticionado se encuentre acorde al presente proceso toda vez que se evidencia que la medida que solicita no recae sobre el bien inmueble objeto de controversia, lo anterior para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.800.037.800-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Raúl Rueda Rodríguez identificado con CC.91.240.052 y Tarjeta Profesional No.119.304 del C.S.J., contra el señor **SERGIO ALFREDO CADAVID CARRASCAL** identificado con CC.7.634.738, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adafd8134ea2fce4d8defeae02746465d5f3b3c56701064bcc740b9590695da**

Documento generado en 19/01/2024 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con CC.1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No.281.727 del C.S.J., contra la señora **SOFÍA GAMBOA** identificada con CC.60.293.014, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo notificacionesprometeo@aecea.co¹, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con CC.1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No.281.727 del C.S.J., contra la señora **SOFÍA GAMBOA** identificada con CC.60.293.014, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Ver consecutivos 007 y 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00800-00

A.I. No.0030

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43adb950305569c421816102e013ea4ded7433aa72bda6f6d33ddb95873d72a9**

Documento generado en 19/01/2024 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con CC.1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No.315.046 del C.S.J., contra el señor **EDARD LEONEL CARRILLO GELVEZ** identificado con CC.88.030.125, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es folio 76 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“El demandado EDUARD LEONEL CARRILLO GELVEZ en: - La Dirección física: CARRERA 7 # 26-42 CONJ VILLA HERMOSA BARR GRAN COLOMBIA de la ciudad de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER. - El correo electrónico: eduardcarrillo0179@gmail.com Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante. - El teléfono celular: 3143053316 Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante. - El teléfono celular: 3115031258 Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante.”* no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, pese a manifestarlo no lo presenta como anexo a la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00817-00

A.I. No.0031

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada, contra el señor **EDARD LEONEL CARRILLO GELVEZ** identificado con CC.88.030.125, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612270668fac14e8f859845c17e3cccd671a4c87da942cdf19b75f0b65546ea**

Documento generado en 19/01/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>